

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2017-00631

Asunto: Incorpora No accede

Conforme al memorial que antecede, NO puede este Despacho acceder a lo solicitado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín porque este proceso terminó por sentencia que ordenó cesar la ejecución desde el día 21 de marzo de 2019 y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles del señor FABIO ANDRÉS VÉLEZ GONZÁLEZ quien fungió como parte demandada en el proceso de la referencia.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y, seguidamente, con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por **ESTADOS #** _146____

Hoy 2 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Civil 016 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9a43eb4aea9e10bfd98aeb43d2e745eacdeec758776447c5f9188311e41a02e Documento generado en 31/08/2021 06:34:19 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2019-01195

Asunto: INCORPORA – REQUIERE PARTE ACTORA

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío de notificación por aviso realizada al accionado DANER MANUEL VERGARA MARZOLA a la dirección física reportada por SURA EPS y que obra en el archivo Nro. 18 del cuaderno principal con resultado negativo, ahora bien, indica la memorialista que intentará notificar de manera electrónica al accionado en el correo danervergara@hotmail.com , así las cosas, encuentra este Despacho que tal dirección no se encuentra acreditada en el plenario, en efecto, por autos del 10 de junio, 29 de junio y 15 de julio de 2021 se ha requerido a la togada para que allegue prueba idónea de esta cuenta electrónica, pero lo que aporta no cumple con lo requerido.

Así pues, en vista que la apoderada de la parte accionante quiere intentar la notificación electrónica, se le indica que deberá hacerlo en un correo acreditado, por ejemplo, en el que ha suministrado la EPS SURA: <u>ALJALO9710@HOTMAIL.COM</u>

Identificación CC 1041261	Nombres 641 DANER MANU		Dirección CR 63 # 67 10 C/	AREPA
Teléfono	Tipo Afiliado TITULAR	Tipo Trabajador Dependiente		
Celular 3106942933	Correo electró ALIALO9710@	nico BHOTMAIL COM		
EMPLEADOR DE	EL COTIZANTE			
EMPLEADOR DE	EL COTIZANTE Razón social	Dirección	Teléfono	Salario

En este último caso, se la insta para que se acoja a los siguientes lineamientos:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado <u>prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.</u>
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido. Y se cerciorará que los documentos adosados al mensaje de datos permitan apertura, de forma tal que esta Dependencia Judicial pueda visualizar su contenido.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 146

Hoy 2 de septiembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de3741fcc2ccb40a61a0dfebdfe35e1133b583c16a5fea71196aba0c2e94dadDocumento generado en 31/08/2021 06:34:08 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01256-00

ASUNTO: REANUDAD, FIJA FECHA AUDIENCIA Y PONE CONOCIMIENTO

Como no obra prueba del cumplimiento acordado en audiencia anterior, y vencido como se encuentra el término de la suspensión del proceso, se ordena reanudar el presente proceso, en los términos que insta el artículo 163 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y para que tenga lugar a las demás etapas de la audiencia consagrada de que tratan el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala para el día **25 de noviembre de 2021 a las 9.00 a.m.**

De otro lado, en caso de que la parte demandada hubiere efectuado abonos al acuerdo conciliatorio, deberá informarlo al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ Juez

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____146____

Hoy 02 de septiembre de 2021,a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica

4/12

Código de verificación: **97ca317591c29364f16ea760fef5e4027ec13ff12a2db09a4aa6921e07e0ac97**Documento generado en 31/08/2021 06:34:03 PM



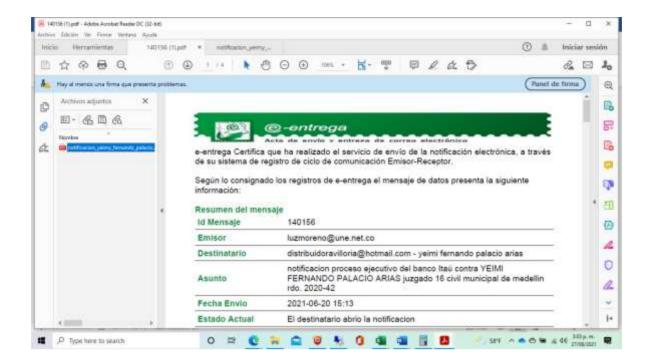
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

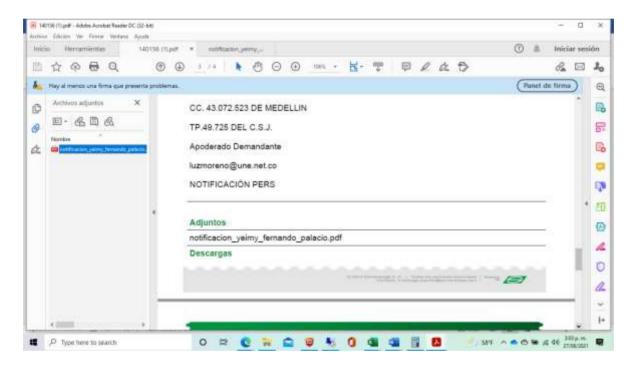
Medellín, primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto	No.1459
Interlocutorio	
Demandante	ITAU BANCO CORPBANCA
Demandado	YEIMI FERNANDO PALACIO ARIAS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020 00042 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de notificación electrónica realizada al accionado al correo electrónico autorizado y que obra en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal, así las cosas, observa esta Oficina Judicial que la misma se ajusta a los parámetros exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tal sentido, se tiene notificado al demandado YEIMI FERNANDO PALACIO ARIAS desde el día 24 de junio de 2021, ello en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el domingo 20 de junio de 2021.

Ahora bien, el término de diez días hábiles para presentar oposición a la demanda venció para el demandado el día 9 de julio de 2021 inclusive, y durante el mismo no presentó contestación a la demanda ni acreditó el pago de la obligación ejecutada.







Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **ITAU BANCO CORPBANCA** en contra de **YEIMI FERNANDO PALACIO ARIAS**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE**

ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el

mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren

a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez

alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las

cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho

para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos

muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La

atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de

llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán

por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo

institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado

y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __146____

Hoy 2 de septiembre de 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Civil 016 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaef2c7e364cb8969587e16ca2a1a7b189deb16f853e582e4e495ef46123ea27
Documento generado en 31/08/2021 06:34:06 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-130-00

ASUNTO; REQUIERE PARTE INTERESADA

Teniendo de presente la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos correspondiente, y sin bienes por inventariar, se requiere a la parte

interesada en el presente trámite para que realice las gestiones necesarias para el

avance de la misma.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones

tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas

durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas

en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la

página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por

el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera

virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso

y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-

453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita

presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado

memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente

con la clase de solicitud.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M

Se notifica el presente auto por ESTADOS #146 Hoy 02 septiembre de 2021, a las 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA		JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Hoy 02 septiembre de 2021, a las 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ		Se notifica el presente auto por
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ		
	Mar	Hoy 02 septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

982898624043b9c126bcd12767f24ce8ac7e6d0a233bd92e1b42f25563c0d e6b

Documento generado en 31/08/2021 06:34:01 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00130-00

ASUNTO: Incorpora respuesta oficio y pone conocimiento

Se incorpora al presente trámite sucesoral la nota devolutiva allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí Antioquia, indicando que el demandado no es titular del derecho real de dominio, la misma que puede ser consultada en el siguiente enlace o solicitada en el chat del Juzgado que más adelante se indica:

https://etbcsj-

 $\frac{\text{my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl16med cendoj ramajudicial gov co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/A%C3%910%202020/0500140030162020001300}{0/02CuadernoMedida/11NotaDevolutivaOficinaRegistro.pdf?csf=1&web=1&e=d1kc}{8c}$

Asi las coas y frente a la solicitud de oficiar nuevamente como lo peticiona la parte interesad, considera el Despacho que no es procedente oficiar en tal sentido, tendiendo en cuenta la respuesta del oficio allegada.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
	Se notifica el presente auto por
	ESTADOS #146
	Hoy 02 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.
	DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
Marleny	SECRETARIA
	UUO E

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caff0cab5dc7474d3979a5cbd74a805b652f052a06d9b834e75744742327d8a8

Documento generado en 31/08/2021 06:33:59 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

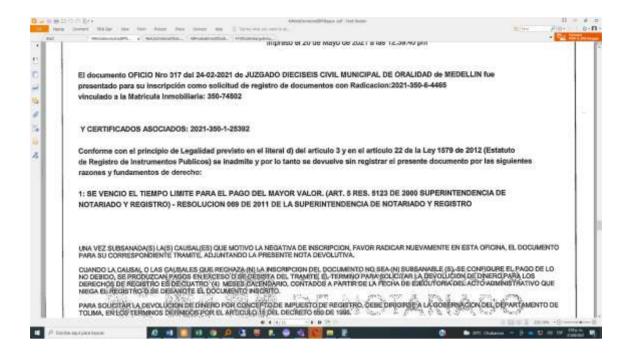
Medellín, primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00375

Asunto: Incorpora – Autoriza direcciones - Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se informa al togado que el oficio Nro. 1543 del 21 de julio de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur fue remitido **NUEVAMENTE** por este Juzgado el día 28 de julio de 2021 a la oficina destinaria. Se exhorta al abogado demandante, para que esté pendiente de sufragar los gastos de registro y así poderse registrar la medida.

De otro lado, se le pone de presente una vez más, la constancia de devolución de registro de embargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué con la constancia de que el embargo no se registró por que la parte demandante no sufragó los gastos de registro. Se va proceder nuevamente por el despacho, el día 3 de septiembre de 2021 a enviar otra vez el mismo oficio a dicha oficina, para que el profesional del derecho, esté pendiente para el pago del registro.



Es de recordarle al togado, que es su deber estar pendiente del micrositio y de siglo xxi para que pueda observar los múltiples requerimientos que el Despacho le hace para el pago de derechos de registro, comprenderá que si no se paga en la oficina respectiva tal derecho, sencillamente no se registra la medida de embargo por desinterés del interesado, no teniendo el juzgado de ninguna manera obligación de efectuar tal costo, ni de informarle al togado por correo o telefónicamente que esté pendiente para el pago, debe ser él quien en su diligente tarea de consultar el proceso revise los requerimientos del despacho, e incluso, existe un canal de atención al público por WhatsApp conocido desde antaño, donde puede consultar y preguntar el estado del proceso y pedir copia del mismo, pero al parecer no lo ha hecho, y ha dejado vender los términos para el pago del registro.

Por otra parte, allega el togado solicitud de emplazamiento de la accionada, y en el segundo término informa dos direcciones físicas para intentar la notificación de la demandada. Así las cosas, se autoriza gestionar la notificación en las direcciones informadas por el profesional del derecho en memorial que antecede, en el evento de no ser recibidas las notificaciones, se procedería de no contarse con otro lugar de contacto, al emplazamiento.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número

<u>3014534860</u>, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y, seguidamente, con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # ____146____

Hoy 2 de septiembre de 2021 a las 8:00

a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b0ae6b88d06447c618ab39e487057436716d87d153f889b1ef986ea53cb800

Documento generado en 31/08/2021 06:33:56 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00623

Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario escrito allegado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia conforme al cual informan de la concurrencia de embargos respecto del establecimiento de comercio RENDÓN INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S., así las cosas, observa este Despacho que con anterioridad (véase archivos 8 y 12 cuaderno medidas) la misma entidad suministró información en idéntico sentido, de esta forma, sobre este establecimiento recaen tres embargos incluyendo el decretado por esta Oficina Judicial.

En adición a lo precedente, por auto del 9 de diciembre de 2020 obrante en el archivo Nro. 12 del cuaderno medidas se requirió a la parte actora previo ordenar la comisión para el secuestro del establecimiento de comercio en mención, para que aportara el certificado donde reposa la inscripción de la cautela en referencia, empero por lo anterior, a la fecha no ha cumplido esta carga procesal.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

NAT

HOY, 2 de septiembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4d25d6d1a808cbf5a5bb44cd30f7d47128112c79b80aeb61b69038852b351b2Documento generado en 31/08/2021 06:34:15 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-000754 -00
Demandante	JAIME ANTONIO PARRA ALZATE
Demandado	JORGE ALBERTO AZA MENESES
Asunto	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.200.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho			\$ 3.200.000
Gastos útiles acreditados	Cuaderno principal	PDF 12-15 y 29	\$ 63.300
Total			\$ 3.263.300

Firmado Electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-000754 -00
Demandante	JAIME ANTONIO PARRA ALZATE
Demandado	JORGE ALBERTO AZA MENESES
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS — ORDENA REMITIR A
	EJECUCIÓN –INCORPORA LIQUIDACIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Incorpórese liquidación crédito allegada por la parte actora.

Finalmente, en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según

el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO),** una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Sin lugar a oficiar comunicando la remisión del expediente por cuanto la medida cautelar de embargo de salario no fue consumada según respuesta dada por el destinatario de la orden judicial.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Igualmente, se allegó de manera física la demanda y los anexos que inicialmente habían sido radicados por la parte demandante ante el juzgado que inicialmente le correspondió este proceso y que lo remitió a este juzgado. En consecuencia, se ordena también la remisión del expediente físico a los juzgados de ejecución.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número

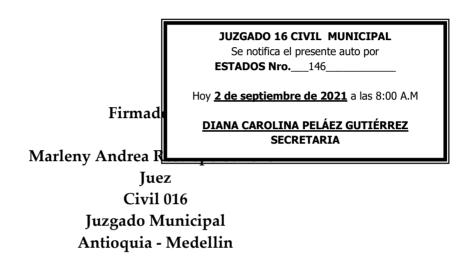
<u>3014534860</u> mediante la aplicación <u>WhatsApp</u> en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

avc



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48486d6ccd69b49bf9b44e1f2f631cdf81a646fff37a4b776a749b69742feb7b Documento generado en 31/08/2021 06:32:53 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00815-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN
	LA CABAÑA COOVIPROC
Demandado:	NATALIA ANDREA PABÓN SOLORZANO
	YARELLY SANTA PALACIO
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$301.032** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$ 301.032
Gastos útiles acreditados (Archivo Nro. 8, 9	\$
y 12 cuaderno principal)	52.000
Total	\$ 353.032

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2020-00815-00			
Proceso:	EJECUTIVO			
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y			
	PRODUCCIÓN LA CABAÑA COOVIPROC			
Demandado:	NATALIA ANDREA PABÓN SOLORZANO			
	YARELLY SANTA PALACIO			
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS - REMITE JUZGADOS			
	EJECUCIÓN			

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo

anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE

EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez

surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas

en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciese en tal sentido a los cajeros pagadores o

consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos

depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012041700 Sucursal

Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya

consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de

conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro._146_

Hoy, 2 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez Civil 016 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4bb1749c571c4e8eb4ea4612eae8de8d5a8b81da9544e542e375c2af58fb168Documento generado en 31/08/2021 06:34:13 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00978

Asunto: Incorpora – Requiere parte actora

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora, de nuevo, la constancia de haberse asignado turno al oficio Nro. 1121 del 25 de mayo de 2021, desde el 11 de junio de 2021 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, así las cosas, observa el Despacho que por auto del 21 de julio de 2021 se puso en conocimiento esta información y se requirió a la parte actora para que gestionara el perfeccionamiento de la medida cautelar en mención, empero lo anterior, no ha allegado prueba alguna al plenario de haber siquiera efectuado el pago de los derechos de registro.

De este modo, se le concede a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en consonancia con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Hoy 2 de septiembre de 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70307da025c863d6e9e7bf2dba4127291c02c06c9eeea200c1efac34b4c9c79bDocumento generado en 31/08/2021 06:34:17 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00290 Asunto: Incorpora — Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de envío y entrega de notificación electrónica efectuada a la accionada GLORIA EMILSE GARCÍA GARCÍA al correo electrónico garcia1999@hotmail.com, así pues, aunque se puede cotejar lo enviado, el togado denominó NOTIFICACIÓN POR AVISO a la notificación electrónica, motivo por el cual no puede ser tenida en cuenta la gestión adelantada.

Ahora en lo que concierne con la notificación por aviso efectuada al accionado DIEGO MAURICIO GUERRA MORENO, y pese al resultado positivo del envío, observa este Despacho que, si bien el encabezado está dirigido al demandado en alusión, en el texto del aviso judicial se alude a la codemandada GLORIA EMILSE GARCÍA GARCÍA, razón por la cual la gestión no se ajusta a los presupuestos que contempla el artículo 292 del Código General del Proceso.

En este sentido, se hace menester requerir, de nuevo, a la parte actora para que lleve a cabo en debida forma tanto la notificación electrónica de la accionada al correo electrónico anotado y que se encuentra acreditado en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal y al codemandado en la dirección física donde tuvo resultado positivo la remisión. Para ello se le exhorta a seguir las pautas a continuación:

De este modo, en lo que atañe con la notificación del demandado DIEGO MAURICIO GUERRA MORENO, se insta a la parte actora para que se ciña a las siguientes pautas al momento de realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso:

- 1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso
- 2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.
- 3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)
- 4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación
- 5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido
- 6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación
- 7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el WhatsApp 301-453-4860

En sentido análogo, en lo que concierne con la notificación a la accionada GLORIA EMILSE GARCÍA GARCÍA, se invita al demandante para que siga las directrices a continuación al momento de llevar a cabo la notificación electrónica de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previa acreditación del correo electrónico a utilizar:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo con su contenido, para que

el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido. Cerciórese que cada documento adosado permita apertura para la correspondiente labor de cotejo por parte de esta Oficina Judicial.

d)Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

En consecuencia, se le concede un término perentorio a la demandante de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito acorde a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____146_

Hoy 2 de septiembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez **Civil 016** Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d1a6c42851323e96ce28e7b18ef0e9cb7c0a7bb636898ba30799ab30f11eae7 Documento generado en 31/08/2021 06:34:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00399-00

Asunto: NOMBRA CURADOR

Habiéndose incluido en el Registro Único de Personas Emplazadas al codemandado **EFRÉN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hace imperioso designarle Curador ad litem, por consiguiente, se designa a:

DESIGNADO:	Dr. JEYSSON ANDREY ESCOBAR HENAO
CORREO ELECTRÓNICO:	escobar.00726@gmail.com

Comuníquesele su designación con la advertencia de que el cargo será de obligatoria aceptación salvo que manifieste algún impedimento para desempeñar el cargo, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones procesales a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaría. Para efectos de notificarse deberá escribir alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado 3014534860 o al correo: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Civil 016

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por ESTADOS # __145__
Hoy 2 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752c8c3e6614238e4fad9a43739c96a15aeda0ae7e020552a6844a586fa1927c**Documento generado en 31/08/2021 06:33:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00458 -00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	JUAN SEBASTIAN ROLDAN GALLEGO
Asunto	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.380.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho		\$	\$ 2.380.000
Gastos útiles acreditados	Cuaderno principal	\$	\$
Total		\$	\$ 2.380.000

Firmado Electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03 -016-2021-00458 -00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	JUAN SEBASTIAN ROLDAN GALLEGO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS - ORDENA REMITIR A
	EJECUCIÓN -INCORPORA LIQUIDACIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Incorpórese liquidación crédito allegada por la parte actora.

Finalmente, en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según

el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Sin lugar a oficiar comunicando la remisión del expediente por cuanto la medida cautelar de embargo de salario no fue consumada según respuesta dada por el destinatario de la orden judicial.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Igualmente, se allegó de manera física la demanda y los anexos que inicialmente habían sido radicados por la parte demandante ante el juzgado que inicialmente le correspondió este proceso y que lo remitió a este juzgado. En consecuencia, se ordena también la remisión del expediente físico a los juzgados de ejecución.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número

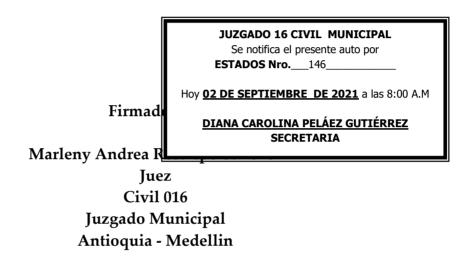
<u>3014534860</u> mediante la aplicación <u>WhatsApp</u> en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

avc



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d52df22f8329e62f4b3337915bc98a07143ba458cfab57dde6f328a4832f0f0 Documento generado en 31/08/2021 06:34:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00484 -00
Demandante	EDILSON ALBERTO QUINTERO CORREA
Demandado	DAVID ESTEBAN VÁSQUEZ MAZO
Asunto	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$443.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho			\$ 443.000
Gastos útiles acreditados	Cuaderno principal	PDF 6	\$ 8.900
Total			\$ 451.900

Firmado Electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03 -016-2021-00484 -00
Demandante	EDILSON ALBERTO QUINTERO CORREA
Demandado	DAVID ESTEBAN VÁSQUEZ MAZO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS - ORDENA REMITIR A
	EJECUCIÓN -INCORPORA LIQUIDACIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Incorpórese liquidación crédito allegada por la parte actora.

Finalmente, en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según

el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO),** una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Sin lugar a oficiar comunicando la remisión del expediente por cuanto la medida cautelar de embargo de salario no fue consumada según respuesta dada por el destinatario de la orden judicial.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Igualmente, se allegó de manera física la demanda y los anexos que inicialmente habían sido radicados por la parte demandante ante el juzgado que inicialmente le correspondió este proceso y que lo remitió a este juzgado. En consecuencia, se ordena también la remisión del expediente físico a los juzgados de ejecución.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número

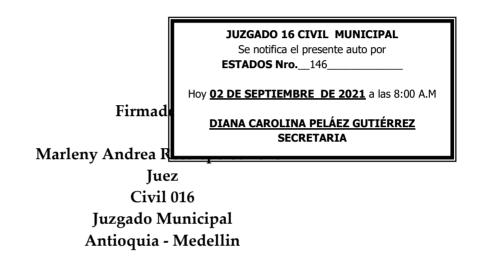
<u>3014534860</u> mediante la aplicación <u>WhatsApp</u> en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

avc



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b11367ac5ac2b45904681b2f6f32699497a179c1a1e06c651db0468110d18b5 Documento generado en 31/08/2021 06:34:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00601 -00
Demandante	INVERSIONES JYH ESMI S .A.S .
Demandado	ALEXANDER CAST R ILLON GALEANO
Asunto	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$200.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por la Secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho		9	\$ 200.000
Gastos útiles acreditados	Cuaderno principal	\$	\$
Total		9	\$ 200.000

Firmado Electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03 -016-2021-00601 -00
Demandante	INVERSIONES JYH ESMI S .A.S .
Demandado	ALEXANDER CAST R ILLON GALEANO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS — ORDENA REMITIR A
	EJECUCIÓN -INCORPORA LIQUIDACIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Incorpórese liquidación crédito allegada por la parte actora.

Finalmente, en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según

el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO),** una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Sin lugar a oficiar comunicando la remisión del expediente por cuanto la medida cautelar de embargo de salario no fue consumada según respuesta dada por el destinatario de la orden judicial.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Igualmente, se allegó de manera física la demanda y los anexos que inicialmente habían sido radicados por la parte demandante ante el juzgado que inicialmente le correspondió este proceso y que lo remitió a este juzgado. En consecuencia, se ordena también la remisión del expediente físico a los juzgados de ejecución.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro.___146_ Hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M **Firmad** DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ **SECRETARIA** Marleny Andrea R Juez

> Civil 016 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 022b88275517664ef79c795969ee01065c4394decaeb6a9e1787143a3239c119Documento generado en 31/08/2021 06:34:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

avc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00707

Asunto: AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, se autoriza la notificación de la parte demandada en la dirección electrónica referida en el memorial precedente.

Es menester indicar al memorialista que la notificación remitida a través de medios electrónicos debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y cumplir con las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d)<u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido</u> en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la

notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice la notificación a la

dirección informada y autorizada por el Juzgado.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código general

del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30

días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia,

solicite la práctica de medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto realice

las diligencias tendientes a notificar a la demandada, ello en punto a continuar con

los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por

desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho

para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos

muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La

atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de

llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se

solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo

institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de

radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

LNE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # __146

HOY, 2 de septiembre DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Civil 016 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73688907ec6a2307d41c2fac7b30934f793a9660c73fe5caaa8c32798ebde 2b2

Documento generado en 31/08/2021 06:32:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre dos mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-016- 2021-00759-00
Asunto:	ORDENA REQUERIR

Toda vez que en el expediente obra constancia de la radicación del oficio dirigido a **MILAGRO ACCESORIOS** y toda vez que esta no ha dado una respuesta, se hace necesario **REQUERIRLA POR PRIMERA VEZ**, para que dentro de <u>un término que no exceda de diez (10) días, al recibo del oficio que así se lo comunique</u>, proceda a manifestar a este Despacho el motivo por el cual ha hecho caso omiso a la oficio No. 1508 del 14 de julio de 2021 o en el evento de haber contestado de sirva aportar la prueba de ello, so pena de incurrir en las sanciones de ley, esto es multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a una orden judicial (artículo 44 del C.G.P.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la providencia del 23 de agosto de 2021; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud..

NOTIFÍQUESE

firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS # __146____

y 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021_a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab10819ea06391a531caf69182e54d0a3b2ac0d64298b88b60d359c60f99d ab

Documento generado en 31/08/2021 06:34:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

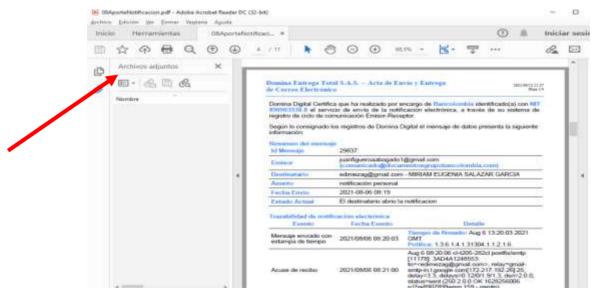
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

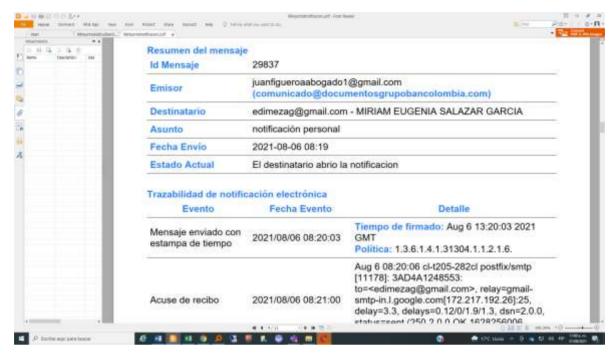
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00808-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandando	TECNOLOGIA MODULAR S.A.S y MIRIAM EUGENIA
	SALAZAR GARCIA
Asunto	REQUIERE AL DEMANDANTE

Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación a la parte demandada TECNOLOGIA MODULAR S.A.S y MIRIAM EUGENIA SALAZAR GARCIA, a través de medios electrónicos.

Sin embargo, previo a tenerse en cuenta las mismas, se hace necesario requerir a la parte demandante actora:

1. A efectos de verificar la validez del envío de la notificación personal a cada uno de los demandados, deberá aportarse las certificaciones expedidas por la empresa de comunicaciones mediante el cual certifique el contenido de los anexos remitidos con la notificación, pues el documento aportado no permite descargar o cotejar lo envió por correo electrónico. Además, el archivo PDF no contiene documentos adjuntos como a continuación se observa.





Por consiguiente, como no existe certeza de que efectivamente se haya enviado los documentos del traslado de la demanda (copia de la demanda y copia mandamiento de pago), a los demandados, se requiere a la parte actora en tal sentido.

Y en caso negativo, es decir, de no allegarse lo requerido por el despacho, deberá realizar nuevamente el trámite de la notificación.

2. Además de lo anterior, respecto de la demandada MIRIAM EUGENIA SALAZAR GARCIA, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba o soporte que acredite como se obtuvo el correo electrónico indicado para esta en la demandada o en su defecto una certificación del representante legal de la entidad que señale que este fue el reportado por el demandado.

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de sentencia.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites

subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

avc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___146_

HOY, 2 de septiembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f11eb6965b9fafae0094ab157370862864d317cea0e42f7046750172d413423f Documento generado en 31/08/2021 06:33:15 PM Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



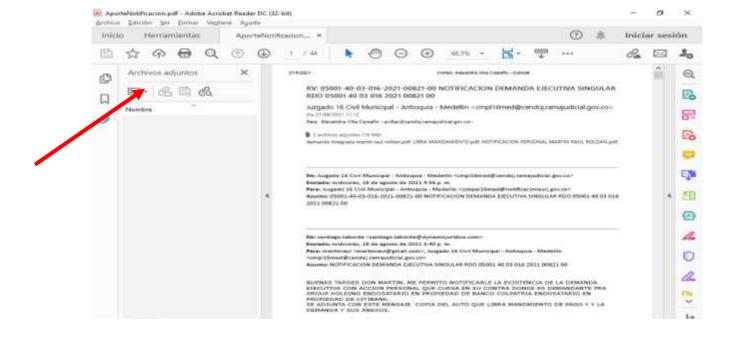
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00821-00
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A .S.
Demandando	MARTÍN RAÚL ROLDÁN R ODR Í GUE Z
Asunto	REQUIERE AL DEMANDANTE

Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación a la parte demandada MARTIN RAUL ROLDAN RODRIGUEZ, a través de medios electrónicos. Sin embargo, no podrá tenerse en cuenta la misma, en razón a lo siguiente:

- 1. No se allegó prueba de que la notificación si hubiere sido recibida en la bandeja entregada, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020.
- 2. El documentado aportado, no permite ver el contenido de los anexos remitidos con la notificación, no permite descargar o cotejar lo enviado por correo electrónico a la parte demandada. Además, el archivo PDF no contiene documentos adjuntos como a continuación se observa.



En consecuencia, se requiere a la parte actora para que remita nuevamente la notificación a la dirección informada ya autorizada por el Juzgado.

Es menester indicar al memorialista que la notificación remitida a través de medios electrónicos debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y cumplir con las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) <u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado,</u> de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas brindas por Metrosalud y Transunion, las cuales podrá consultar en el siguiente link.

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Docu_ments/PROCESOS%20ACTIVOS/A%C3%910%202021/0500140030162021008210_0/02CUADERNO%20MEDIDAS/06RptaMetrosalud.pdf?csf=1&web=1&e=gc9tuB

https://etbcsi-

my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Docu_ments/PROCESOS%20ACTIVOS/A%C3%910%202021/0500140030162021008210 0/02CUADERNO%20MEDIDAS/07RptaTransunion.pdf?csf=1&web=1&e=ecD95C

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir

los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c824251a9cdc72a8ba2ef7cad879278efbe23f318fba11e5c13511dfbdd72e93

Documento generado en 31/08/2021 06:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00836 -00
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
	PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C (endosatario en
	propiedad de Credivalores Crediservicios S.A.S)
Demandado	RAFAEL DE JESUS GUZMÁN MORENO
Asunto	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el apoderado de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, conformidad con el artículo 92 del C. G del P., dado que no se ha notificado al demandado y no existe medidas cautelares decretadas, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

En consecuencia, procédase a realizar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

avc

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __146____

Hoy **<u>02 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u>** a las 8:00 A.M.

<u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9be5f506ad2b54ee8a7a79cce61141f8a17afa29761b517cb9e4ee2c0b6853

Documento generado en 31/08/2021 06:34:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-00843-00-00
Asunto:	INCORPORA -REQUIERE A PARTE ACTORA

De conformidad con la solicitud que antecede, encuentra el despacho que no es viable acceder a la medida de embargo de salario de la demandada en RYC TEMPORALES S.A, como quiera que la misma ya se encuentra decretada desde el auto del 23 de agosto de 2021.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud

NOTIFÍQUESE
Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc

Firmado Por:

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS #146
Hoy 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez Civil 016 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20e3dba9b8c34490c14ded42f1a0f0acbec101230857dde14af16123eb6d3d8Documento generado en 31/08/2021 06:34:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto inter.	1466
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016 -2021-00871-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos los requisitos exigidos y como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra de **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **A).** Por la suma de **\$ 47.042.897** por concepto de capital adeudado en el PAGARE aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el 03 **de agosto de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.
- **B°).** Por la suma de **\$ 2.450.731**, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del pagare como lo expresa la parte demandante, liquidados a una tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia para el interés bancario corriente, sobre la anterior suma de dinero.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020. Advirtiendo que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"¹.*

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

QUINTO: Téngase al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO para que actúe en representación de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

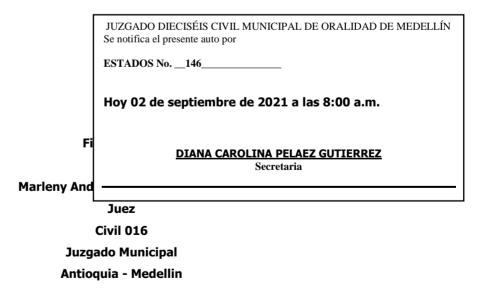
SEXTO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

981dec8c5b5ee90b48a95d174d6fb3315422082f784d02f9855e1d9dd75a04f8

Documento generado en 31/08/2021 06:33:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-00883-00
Demandante:	EDIFICIO TORRE PORTAL PLAZA P.H.
Demandado:	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR TORRE
	LIBERTADORES EN LIQUIDACIÓN, y señor RAFAEL JULIO
	PADILLA
Asunto:	RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1467

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **19 de agosto de 2021.**

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ Juez

	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por
Marie	ESTADOS #146
	Hoy 02 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.
	DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
Este documento fue generado con firma electrónica y cue	SECRETARIA

Código de verificación: **02ee8a2840ea283022319da2566cf7071190c6febdb5d89885707189ce1e0a8a**Documento generado en 31/08/2021 06:33:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN
	HIPOTECARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00900 -00
Demandante	ALBA LUCIA MONSALVE DE ARIAS
Demandado	RAMON JARAMILLO
	JOSÉ RODRÍGUEZ AGUIRRE JARAMILLO
Asunto	ADMITE DEMANDA – REQUIERE PREVIO A DECREATAR
	DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1463

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA — PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO incoada por ALBA LUCIA MONSALVE DE ARIAS en contra de RAMON JARAMILLO y JOSÉ RODRÍGUEZ AGUIRRE JARAMILLO.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL SUMARIO** de **MÍNIMA CUANTÍA** dispuesto en el artículo 390 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **diez (10) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) <u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido</u> <u>en la bandeja de entrada del correo del demandado,</u> de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

QUINTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) abogado(a) **EDILMA ROSA ÁLVAREZ VARELA**.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en <u>realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada y aportar constancia de ello. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado <u>la parte no ha cumplido</u> <u>con las cargas procesales impuestas</u> se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.</u>

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzqado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS #** _____**146**____

Hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JJM

Código de verificación:

35537edd76c634c943fb682affa18237371758a15ed2ee10fc316bf6cd9a4 431

Documento generado en 31/08/2021 06:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-00926-00
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE ORLANDO CADAVID PIZA
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1447

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P. "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad", en ese sentido la parte actora debe ACLARAR y del ser caso ADECUAR, los hechos y pretensiones de la demanda, con base en lo siguiente:

a) Explicará el motivo por el cual si para la fecha de la presentación de la demanda, ya se encuentra vencida la obligación en su totalidad, se solicita se libre mandamiento de pago por cuotas.

En tal sentido, deberá la parte actora reformular las pretensiones de la demanda, especificando un solo capital, intereses de plazo y señalamiento del inicio de la mora.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de la referencia, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

avc

I

JUZGADO	16	CIVIL	MUNICIPAL	DE
ORALIDAD				

Se notifica el presente auto por **ESTADOS #** __146___

Hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd1f6abae23fab4a5fb95fc3e32e2ea598c85382c525179457709cae7303 047

Documento generado en 31/08/2021 06:33:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00935 -00
Demandante	DISTRIBUIDORA HASKELL COSMÉTICOS S.A.S.
Demandado	CINDY KATHERINE URREGO HURTADO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1445

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librando mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo en favor de DISTRIBUIDORA HASKELL COSMÉTICOS S.A.S. y en contra de CINDY KATHERINE URREGO HURTADO por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$5.633.696** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del día <u>17 de octubre de 2020</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C. G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) <u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido</u> <u>en la bandeja de entrada del correo del demandado,</u> de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

QUINTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) abogado(a) **LEIDY VIVIANA VALLES COJO.**

SEXTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias

expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

avc

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____146_____

Hoy 2 de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Civil 016 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bb97f784258802410db2c7a12551156ae23f9df87decaf1ba5515841330fb5**Documento generado en 31/08/2021 06:33:26 PM

 $Valide\ \'este\ documento\ electr\'onico\ en\ la\ siguiente\ URL:\ https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma Electronica$



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00938-00
Demandante	INVERSIONES BGH S.A.S
Demandado	DISTRIBUIDORA DG STAR JEG SAS y SORPLAST SAS
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Adecuará las pretensiones de la demanda, conforme a la literalidad del título aportado, relativa a los intereses moratorios, toda vez que en las pretensiones se solicita este a partir del 12 de cada mes; cuando en el contrato de arrendamiento en la cláusula tercera, se establece que el canon debe ser cancelado en forma anticipada en los primeros cinco (05) de cada mes, iniciando el contrato según la cláusula sexta el 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el apoderado demandante deberá acreditar que el poder otorgado le fue remitido <u>desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante</u>, inscrita para recibir notificaciones judiciales,

TERCERO. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA,** por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

AVC

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 145

Hoy, 2 de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed34aa406a55a86db74c23a9589763dfa2c956db3b4e0ef622caab884af26d1**Documento generado en 31/08/2021 06:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00942 -00
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A
Demandado	BRAYAN ESTIVEN CASAS ISAZA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librando mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo en favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A y en contra de BRAYAN ESTIVEN CASAS ISAZA por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de \$19.254.773 por concepto de capital, representando en el pagare allegado. Más los intereses moratorios causados a partir del día 30 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- **B.** Por los intereses remuneratorios sobre el anterior pagaré por la suma de \$1.854.937.
- C. Por la suma de \$1.308.199 por concepto de capital, representado en el pagare allegado. Más los intereses moratorios causados a partir del día 05 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C. G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) <u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido</u> <u>en la bandeja de entrada del correo del demandado,</u> de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

Es del caso advertir a la parte actora que, previo a tener en cuenta las notificaciones enviadas conforme al decreto antes mencionado, deberá allegar la prueba mencionada en el acápite de notificaciones del soporte que acredita como se obtuvo el correo electrónico del demandado o en su defecto una certificación del representante legal de la entidad que señale que este fue el reportado por el demandado.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos*

procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

QUINTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) abogado(a) **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ..**

SEXTO: Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

SEPTIMO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

avc

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____146_____

Hoy $\underline{\text{2 de septiembre DE 2021}}$ a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Civil 016 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a021391884ec2d031790aec1c05f50f81866e89e6bd935bd57a9de0454bbf9da

Documento generado en 31/08/2021 06:33:10 PM

Valide 'este documento electr'onico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma Electronica elect



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00943 -00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	WILFRIDO NICOLÁS SANTANDER MEDINA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1449

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en contra de WILFRIDO NICOLÁS SANTANDER MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

• Por la suma de **\$47.382.908**, correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el <u>17 de octubre de 2020</u> y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C. G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) <u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente</u> recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

Es del caso advertir a la parte actora que, previo a tener en cuenta las notificaciones enviadas conforme al decreto antes mencionado, deberá allegar la prueba mencionada en el acápite de notificaciones del soporte que acredita como se obtuvo el correo electrónico de los demandados o en su defecto una certificación del representante legal de la entidad que señale que este fue el reportado por el demandado.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o

demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

QUINTO: Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a los apoderados **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ,** como apoderado principal y **MARIA PAULA CASAS MORALES,** como apoderada sustituta. Se advierte a los apoderados que de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del CGP, no podrán actuar simultáneamente.

SEXTO: Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

SEPTIMO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Formado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. ___146__

Hoy, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

a١

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Civil 016 **Juzgado Municipal** Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86238cfecfb495f7927380d51d5e9f053056c2376be3c86c8a2c7bcd2 427b75e

Documento generado en 31/08/2021 06:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00944 -00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	ROSALBA CARDENAS DE LA ROSA
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1453

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara*, *expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo"!

-

¹ MORA G, Nelson. Procesos de Ejecución. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. Y que la obligación provenga del deudor.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Teniendo claro lo anterior, se otea que el pagaré aportado tiene una presunta firma digital, y sobre la misma establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d "c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;"

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

"Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, si bien dice el togado que representa a la parte actora que se trata de un PAGARÉ en blanco, firmado digitalmente, y que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. Dicha normatividad respaldada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-003 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz", lo cierto es que tal mensaje de datos no proviene directamente del deudor, pues el pagaré no es electrónico y no está contenido en un mensaje de datos emanados del ejecutado, a fin de poder ser aplicable las normas en cuestión, no existiendo de lo aportado algún método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; sólo se evidencia la expresión "firmado por Rosalba Cárdenas",

no existiendo forma de determinar que dichos valores numéricos se han obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación como lo exige el artículo 2 citado.

Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Por lo anterior, y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece del requisito de claridad, previsto en el artículo 422 del CGP y por tanto no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

RESUELVE

- 1°. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- **2°.** Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.
- **3°.** Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

AVC

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016

Juzgado Municipal Antioquia - Medellin NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____146_____

Hoy, 2 de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b01edee2a5045e97ad9320e661ea2aa35e33b2df9a768a494ef97ba5af4bbd1**Documento generado en 31/08/2021 06:33:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-00952-00
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado:	RAUL DARIO RESTREPO GALEANO
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1461

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P. "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad", en ese sentido la parte actora debe ACLARAR y del ser caso ADECUAR, los hechos y pretensiones de la demanda, con base en lo siguiente:

a) Explicará el motivo por el cual si para la fecha de la presentación de la demanda, ya se encuentra vencida la obligación en su totalidad, se solicita se libre mandamiento de pago por cuotas.

En tal sentido, deberá la parte actora Reformular las pretensiones de la demanda, especificando un solo capital, intereses de plazo y señalamiento del inicio de la mora.

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de la referencia, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

avc

I

JUZGADO 16	CIVIL	MUNICIPAL	DI	
ORALIDAD				

Se notifica el presente auto por **ESTADOS #** __146___

Hoy, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fab16cf50ca5f02172aaa1541835033b8d3770c205b12e58fa319c6b29c 945e

Documento generado en 31/08/2021 06:32:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO	
Radicado	05001-40-03-016-2021-00954-00	
Demandante	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ ETAPA II SECTOR III	
Demandado	LUIS CARLOS VALENCIA HERRERA	
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO	
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1454	

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRA ETAPA II SECTOR III en contra de LUIS CARLOS VALENCIA HERRERA por las cuotas de administración que se relacionan a continuación:

Fecha de causación	Fecha de Vencimiento	Valor Cuota de Administración
1/05/2019	30/05/2019	81.657
1/06/2019	30/06/2019	230.000
1/07/2019	30/07/2019	230.000
1/08/2019	30/08/2019	230.000
1/09/2019	30/09/2019	230.000
1/10/2019	30/10/2019	230.000
1/11/2019	30/11/2019	230.000
1/12/2019	30/12/2019	230.000
1/01/2020	30/01/2020	230.000
1/02/2020	30-02-2020	230.000
1/03/2020	30/03/2020	230.000
1/04/2020	30/04/2020	230.000
1/05/2020	30/05/2020	230.000
1/06/2020	30/06/2020	230.000
1/07/2020	30/07/2020	230.000
1/08/2020	30/08/2020	230.000
1/09/2020	30/09/2020	230.000
1/10/2020	30/10/2020	230.000
1/11/2020	30/11/2020	230.000

1/12/2020	30/12/2020	230.000
1/01/2021	30/01/2021	243.800

 Más más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento arriba indicada y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d)Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5)

días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. **DIEGO URIBE VILLA** actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO. Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de

manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General

del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en

el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente

providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las

medidas cautelares o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo

anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar

la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho

para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos

muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden

de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se

solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo

institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de

radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. __146___

Hoy, 2 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3d95b01a8c09b9922c2e94aeea8a1854e0da03627fb76ceaadabc251dcc36b7 Documento generado en 31/08/2021 06:34:39 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN D	E
	PERTENENCIA	
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00956 -00	
Demandante	JOHN EDISON GALLEGO VELÁSQUEZ	
Demandado	IVÁN DE JESÚS BUITRAGO ÁLVAREZ	
	AGROQUÍMICOS GENÉRICOS S.A.	
Asunto	INADMITE DEMANDA	
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1435	

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio los demandados.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Aportará un nuevo certificado de libertad y tradición del bien objeto de la pertenencia con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda. En caso de que repose un nuevo propietario del inmueble deberá dirigirse la demanda también en contra de ese sujeto y adecuarla cumpliendo con todos los requisitos formales indicados en el art. 82 del C.G del P. al igual que aportar los anexos que sean necesarios.

En el evento de que no reposen como propietarios o titulares de derechos reales los actuales demandado deberá excluirlos de la demanda y realizar las

- adecuaciones correspondientes tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.
- **3.** Integrará el extremo procesal pasivo dirigiendo la demanda también en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien.
- 4. Teniendo en cuenta que del certificado de libertad y tradición aportado ni la DIAN ni la sociedad FEDEARROZ cuentan con derecho de propiedad, garantía real o cualquier otro derecho real sobre el inmueble, deberá excluirlos de la demanda.
- **5.** Atendiendo lo indicado en el Art. 85 del C.G del P., deberá aportarse certificado de existencia y representación de la sociedad **AGROQUÍMICOS GENÉRICOS S.A.,** en caso de que la sociedad se encuentre liquidada deberá adecuar la demanda y dirigirla frente a quien tenga la <u>legitimación para ser parte</u> al tenor de lo dispuesto en el art. 53 del mismo codificado.
- **6.** Aclarará el hecho cuarto de la demanda indicando los fundamentos jurídicos y de hecho que le asisten para presentar la demanda solo y no con la otra poseedora del bien que aduce en ese hecho.
- **7.** Complementará el mismo hecho cuarto indicando la fecha exacta o al menos aproximada en la que se realizaron las remodelaciones ahí manifestadas.
- **8.** Aportará documento en el que se observe el valor catastral del inmueble para el año de presentación de la demanda. Esto para efectos de determinar la cuantía del proceso a la luz de lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C. G del P. y a su vez el tipo de trámite a adelantar, esto es, si sería un proceso verbal o uno verbal sumario.
- **9.** Indicará si como símbolo de su calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño ha realizado el pago de impuestos sobre el inmueble y, de no haber sido así, manifestará cuál ha sido la razón y cuáles han sido las solicitudes presentadas ante el órgano competente, aportando prueba de ello.

- 10. Atendiendo el hecho 8, indicará si como símbolo de su calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño ha realizado actos para subsanar o eliminar el embargo decretado sobre el inmueble por el Juzgado 13 Civil del Circuito. Así mismo, indicará si hubo diligencia de secuestro sobre el bien, de ser así, manifestará si hubo oposición a la misma y cómo fue resuelta. De ser posible, aportará prueba de ello.
- 11. Conforme lo expresado en el hecho 9, indicará si como símbolo de su calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño ha realizado actos para subsanar o eliminar el embargo decretado sobre el inmueble por la DIAN. Así mismo, indicará si hubo diligencia de secuestro sobre el bien, de ser así, manifestará si hubo oposición a la misma y cómo fue resuelta. De ser posible, aportará prueba de ello.
- **12.** Conforme lo manifestado en el hecho 10, indicará si ha realizado acciones tendientes a cancelar el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble objeto de la pertenencia. De ser posible, aportará prueba de ello.
- 13. No siendo una causal de rechazo de la demanda, deberá adecuar el acápite de pruebas, pues se manifestó que se solicitaba interrogatorio de parte, pero se plasmaron nombres de sujetos que no tienen esa calidad en este proceso.

En caso de que lo que realmente pretendido haya sido una prueba testimonial, manifestará sobre cuáles hechos rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados, lo anterior al tenor de los Arts. 212 y 213 del C.G del P.

14. Dado que de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020 corresponde al juzgado la remisión de los oficios que sean expedidos, deberá indicar el correo electrónico en el que la **EPS SURAMERICANA S.A** recibe notificaciones.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

TT	7
JJ	IV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS #** ___146___

Hoy **_2 DE SEPTIEMBRE DE 2021**_a las 8:00 A.M.

<u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA

Firmado Por:

Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912b46d626595e28afd34041a0147e8c733daa572e2e96dafcd63717dc5 98b9f

Documento generado en 31/08/2021 06:33:54 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL- RESTITUCIÓN TENENCIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-00958-00
Demandante	ROGELIO DE JESÚS CORREA
Demandado	DORA LUCIA ALZATE
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1471

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1°). Se deberá aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del comodato.
- **2°).** Excluirá la pretensión 5, toda vez que este tipo de procesos no admite indemnización de perjuicios.
- **3°).** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M

	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
	Se notifica el presente auto por
	ESTADOS #146
	Hoy 02 de septiembre de 2021, a las 8: oo am
	DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
	SECRETARIA
Este documento fue generado con firm	

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca544c86fc55e9338cc0acd0ba45da26b54290d2888b332b491325c0cf112618

Documento generado en 31/08/2021 06:33:28 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1455
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JAMES HONORIO SEPÚLVEDA HIGUITA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-00959-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JAMES HONORIO SEPÚLVEDA HIGUITA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ:

 La suma de \$37.104.427 correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 22 de julio de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio. **SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para

_

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _146____

Hoy, 2 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb984ff4f948823e7f314b66e776e82dece0906134c36a0641a0140e9992538** Documento generado en 31/08/2021 06:34:34 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00961 -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A
Demandado	INVERSIONES HERRERA GOEZ & CIA LTDA
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA OFICIAR – NO
	TRAMITA RECURSO - REQUIERE
Providencias	INTERLOCUTORIO Nro. 1437

Avóquese conocimiento del proceso verbal imposición de servidumbre eléctrica remitido por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA** proceso con radicado **05-893-40-89-001-2019-00182-00.**

Así las cosas, en primer lugar y para efectos de que sea puesto a disposición de este juzgado el título de la consignación respectiva por el valor de la indemnización causada por la imposición de la servidumbre objeto de la Litis, se ordena oficiar a ese juzgado para que realice la conversión del título a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia. Por secretaría, expídase el oficio correspondiente el cual será remitido por el despacho vía correo electrónico.

Ahora bien, estudiado el expediente encuentra el despacho que existen varias actuaciones pendientes de tramitar como lo es el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se ordenó emplazar a la sociedad demandada (hojas 172 y 202 del archivo 03) y la contestación a la demanda presentada por la misma sociedad demandada.

Respecto del primero de esos puntos considera el juzgado de mayor utilidad para el proceso realizar una aclaración a lo decidido por el juzgado que inicialmente conoció del proceso dado que es evidente que le asiste razón al recurrente en cuando a oponerse a lo ahí decidido, pues pareciera que ese juzgado confundió el término de emplazamiento con el término de traslado de la demanda.

Respecto del término de emplazamiento, establece el art. 108 del C.G del P. en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. (...)

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro."

De dicha norma se concluye que, una vez efectuada la inscripción del emplazamiento de un sujeto procesal en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dicho emplazamiento se tendría como consumado pasados 15 días a esa inscripción.

Por su parte, el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 establece que:

"1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante."

Bajo esa norma se evidencia el término de trasladado de la demanda, el cual es de 3 días.

Sumado a lo anterior, es menester tener en cuenta que el defecto presentado puede ser subsanado directamente por el juzgado, nombrando el curador Ad. Litem que eventualmente fuera presentado, luego del vencimiento de los 15 días contados a partir de la inscripción del emplazamiento en el registro nacional dispuesta para ello, evitando así cometer un error procesal que pudiera generar futuras nulidades.

Así las cosas, como ya fue indicado anteriormente, por economía procesal se abstendrá el juzgado de tramitar el recurso presentado y en su lugar, se dispondrá de manera legal a contabilizar los términos de emplazamiento y traslado en la forma establecida en la ley.

Así mismo, no puede tampoco pasarse por alto el hecho de que la sociedad accionada, representada por apoderada judicial, presentó contestación a la demanda, escrito sobre el cual ningún pronunciamiento hizo el juzgado primigenio.

En efecto, revisado el escrito de contestación visible en las hojas 177 y siguientes y sus correspondientes anexos, evidencia el juzgado que la sociedad demandada **INVERSIONES HERRERA GOEZ & CIA LTDA "EN LIQUIDACIÓN"** no cuenta con representante legal actual ni tampoco un liquidador, sin embargo, conforme se observa del certificado que pudo descargar este juzgado, (archivo 06) sí cuenta con un depositario provisional que conforme con el **Decreto 2136 de 2015** es quien tiene la administración y representación de la sociedad al tenor del Art. 2.5.5.6.1 que establece:

"ARTÍCULO 2.5.5.6.1. Definición depósito provisional. Es un mecanismo de administración de Bienes del FRISCO, en virtud del cual se designa a una persona que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que los administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo."

Así las cosas, no puede el juzgado tener como contestada la demanda por parte de dicha demandada, pues el poder especial aportado fue otorgado únicamente por el señor **JOSE ANTONIO HERRERA HERNÁNDEZ**, quien, si bien es socio, no cuenta con administración o representación legal alguna sobre la accionada.

En razón a ello, el juzgado no tendrá en cuenta la contestación presentada, ni tampoco se tendrá por notificada por conducta concluyente a ese extremo procesal.

Así mismo, previo a continuar con los trámites del emplazamiento de la sociedad demandada, se requiere a la parte actora para que realice la notificación de esa sociedad de manera electrónica enviando la misma al correo que aparece en el certificado de existencia y representación aportado y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 C	IVIL MUNICIPAL
Se notifica el 1	presente auto por
ESTADOS #	146

Hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0599f5b5ae5ace845cae07f9260048ffda8e0b68481e5ec6b98e2c7a2258b1d Documento generado en 31/08/2021 06:33:37 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1456
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	VERÓNICA MOLINA AYARZA
	JUAN JOSÉ LAVERDE MARTÍNEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-00962-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del <u>término de cinco (5)</u> <u>días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto</u>, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1. Deberá la parte actora aportar el poder conferido a LITIGIO VIRTUAL o a su representante legal JULIÁN ALFONSO MURCIA VALENCIA, porque la sustitución conferida a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA no puede ser tenida en cuenta, es decir, no puede reconocérsele personería jurídica para actuar hasta tanto quien le ha sustituido acredite que cuenta con poder para representar a la parte actora, en este sentido, una vez revisados los certificados de existencia y de la Superfinanciera tampoco aparece la acreditación en mención, en idéntica forma, la escritura pública 4950 del 25 de octubre de 2002 tampoco refiere a otorgamiento de poder a LITIGIO VIRTUAL.
- 2. Deberá la parte actora explicar a este Despacho la forma en que se liquida cada cuota cobrada y los intereses remuneratorios de las mismas.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS # __146__ Hoy 2 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Civil 016 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8d67bb87a2addf8fd09b722c59fb9047e51c49594ed99380d135d015af5083**Documento generado en 31/08/2021 06:34:32 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00965 -00
Demandante	BERNARDO ANTONIO BOTERO VANEGAS
Demandado	JORGE ENRIQUE GÓMEZ MINOTA
	MARTA ELENA LONDOÑO DE GÓMEZ
Asunto	ADMITE DEMANDA - REQUIERE PREVIO A
	DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1436

Correspondió a este Despacho la presente demanda la cual se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por BERNARDO ANTONIO BOTERO VANEGAS, en calidad de arrendador(a), en contra de JORGE ENRIQUE GÓMEZ MINOTA y MARTA ELENA LONDOÑO DE GÓMEZ, como arrendatarios(as) del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento indicados en la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: <u>Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.</u>

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento <u>que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.</u>

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) <u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido</u> <u>en la bandeja de entrada del correo del demandado,</u> de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **CARLOS MARIO PALACIO VELÁSQUEZ.**

SÉPTIMO: Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

OCTAVO: En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en presentar constancia del pago de la caución exigida por el despacho o, en su defecto, realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada y allegar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado <u>la parte</u> **no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOVENO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

<u>3014534860</u> mediante la aplicación <u>WhatsApp</u> en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Firm ado Por: Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __146___

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Civil 016 OY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Juzgado Municipal
Antioqua - Mede DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto regla mentario 2364/12

Código de verificación: **82d7c6fb071c2fd27004880e62b0913edeb89e72193fe07406c95c0bc2c2e65b**Documento generado en 31/08/2021 06:33:52 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00965 -00
Asunto	FIJA CAUCIÓN

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el Art. 384 numeral 7 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 2do del Art. 590 ibídem, deberá presentar caución por la suma de **\$467.000** a favor de la parte demandada y de los terceros que pudieran verse perjudicados con las medidas.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
	Se notifica el presente auto por
	ESTADOS # 146
Firmad	o Por:
	Hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.
Marleny Andrea I	Restreno Sanchez DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
Ju	ez secretaria
Civil	
Juzgado 'N	Iunicipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc34f5cad9ba9bc41847950ce36b7aeb731313c8ff400ed0e0b7e579288eed4c**Documento generado en 31/08/2021 06:33:49 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1457
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JUAN PABLO SÁNCHEZ URIBE
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-00966-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JUAN PABLO SÁNCHEZ URIBE por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ:

 La suma de \$31.931.577 correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 9 de junio de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio. **SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para

_

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __146___

Hoy, 2 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dc658aa7d176c888d824b28d0ca3b9364fd4c4faaad7ad0ac518d12fffd76a9 Documento generado en 31/08/2021 06:34:29 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL- RESTITUCIÓN
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00967 -00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A
Demandado	MARISELA DEL CARMEN COSSIO JARAMILLO
Asunto	DECLARA INCOMPETENCIA – REMITE POR
	COMPETENCIA

Una vez entrado al estudio de admisibilidad de la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso establece claramente que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Así pues, la mayor cuantía para el presente año 2021, corresponde a valores que excedan la suma de **\$\$136.278.901**, teniendo en cuenta que el salario mínimo se encuentra en **\$908.526**.

Igualmente, establece el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso la disposición especial para determinar la cuantía en esta clase de asuntos.

"6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Ahora bien, para el caso concreto, se solicita la restitución de un bien dado en leasing financiero mediante el contrato Nro. 2600040436.

Contrato en el que se fijó una vigencia inicial de **60** meses con pago de cánones mensuales cuyo valor equivale a **\$4.510.493** según los puntos 2 y 3 del contrato aportado. En consecuencia, su cuantía particular calculada de conformidad con el artículo citado corresponde a **\$270.629.580**. Ahora, si bien en una de sus cláusulas se indica que serían 48 cánones de arrendamiento, por ese tiempo, el valor sería de **\$216.503.664**.

Así las cosas, cualquiera que sea la interpretación, la cuantía de este proceso supera con creces el valor determinado para la mayor cuantía.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 20 del Código General del Proceso, el competente para conocer del proceso de la referencia, es el **Juez Civil Del Circuito De La Ciudad De Medellín.**

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados y en virtud de lo indicado en el art. 90 del C.G del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda VERBAL— RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _146____

Hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

Marler

Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d633ff01ddcd48bc9b04e00a63d1dbe5397e14f0078337a99ce89c29ee58d6e7

Documento generado en 31/08/2021 06:33:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00970 -00
Solicitante	GLORIA PATRICIA PELÁEZ CARDONA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1438

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Sea lo primero indicar a la parte accionante que la presentación de demandas está supeditada a múltiples requisitos formales que básicamente se sintetizan en los mencionados en el los Art. 82 y siguientes del C.G del P.

En razón a ello, se requiere a al actor para que adecúe toda su solicitud a una demanda que cumpla con los requisitos ahí indicados y especialmente a los que a continuación se ponen de presente.

- 2. Indicará el domicilio e identificación del demandante.
- **3.** Presentará las pretensiones que espera que sean acogidas en este proceso, debidamente invocadas y acumuladas siguiendo las reglas establecidas en el art. 87 del C.G del P.
- **4.** Manifestará los hechos que fundamentan esas pretensiones de manera numerada, determinada y clara.
- **5.** Indicará los datos de localización o notificación.

6. Manifestará y aportará cuál es el documento que sirvió como antecedente al registro civil de nacimiento que se pretende corregir.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN

VOLUNTARIA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término

indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____146__

Hoy **_2 DE SEPTIEMBRE DE 2021**_a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5687228d15b2f52dddfbce3a1254ce1a6c49ad55783a8b44718e80d2b2a445e8

Documento generado en 31/08/2021 06:33:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1458
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	JUAN CARLOS HOYOS PACHECO
	JOHN JAVIER PULIDO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-00971-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S. en contra de JUAN CARLOS HOYOS PACHECO Y JOHN JAVIER PULIDO por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO:

 La suma de \$1.374.000 correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 2 de marzo de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio. **SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO** representa a la parte demandante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

_

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __146___

Hoy, 2 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ **Secretaria**

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f789c08e23622db0d2dca0a46760edc0a61409fdf7f7cfa5d0ee426660c5eb**Documento generado en 31/08/2021 06:34:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00978 -00
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	CRUZ ANGELICA LOZANO VELÁSQUEZ
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro 444

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Indicará expresamente los límites temporales de causación de los intereses remuneratorios (fecha inicial y final del cobro) establecido en el pagaré base de la ejecución y la tasa a la que se cobran.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fue enviada vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por las personas a notificar (demandada), y allegará las evidencias

correspondientes.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el

Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos

antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del

término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el

Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera

virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad

del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el

número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las

citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del

correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el

número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAI
Se notifica el presente auto por
FSTADOS # 146

Hoy, 02 DE SEPTIEMBRE de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ ab7add0a3d423b7505664de51936ba788519653e4847ea2dac90eb9611037154}$

Documento generado en 31/08/2021 06:32:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00980 -00
Solicitante	MARÍA ELENA MORA GIRALDO
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

En virtud de la solicitud presentada y por cumplir las condiciones consagradas los los Arts. 151 y 152 del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora MARÍA ELENA MORA GIRALDO con los efectos, consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso y con el ánimo de ser representado(a) en el proceso que pretende iniciar.

SEGUNDO: Se nombra como apoderada judicial de la solicitante al(la) abogado(a) **DIEGO HERNÁN BELTRÁN MARTIN**, con tarjeta profesional Nro. 324.848 del C. S de la J., quien se localiza en <u>BELTRANO7@HOTMAIL.COM</u>.

TERCERO: Comuníquese su designación, advirtiéndole que el mismo será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los **tres (3) días siguientes** a la notificación personal del presente auto, en caso de no hacerlo podrá incurrir en las sanciones enunciadas en la norma.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzqado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 146

Hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d640c5659637f0941527fd8a27f7b59f475b7f27521fd34775822507ac43c1a Documento generado en 31/08/2021 06:33:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica